



En lo principal; requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que señala; en el primer otrosí, acompaña documento; en el segundo otrosí, suspensión de procedimiento y providencia urgente; en el tercer otrosí, forma de notificación; en el cuarto otrosí, acompaña fotocopia de cédula de identidad; en el quinto otrosí, personería; en el sexto otrosí, patrocinio y poder.

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Enrique Campusano Puelma**, abogado, cédula de identidad 8.764.500-2, en representación convencional, según se acreditará, de **EVERTON DE VIÑA DEL MAR S.A.D.P.**, en adelante indistintamente “**EVERTON**”, RUT 76.682.700-4, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertad 1405, oficina 1702, Viña del Mar, Región de Valparaíso, a S.S. Excelentísima respetuosamente digo:

Que en la representación en que comparezco y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 476 del Código del Trabajo con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos caratulados “**ORELLANA, ROMINA con EVERTON DE VIÑA DEL MAR S.A.D.P.**”, RIT **O-851-2021**, RUC **21-4-0349740-9**, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en el cual mi representada es demandada, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en

el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

**I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.**

1.- Con fecha 11 de agosto de 2021, en causa RIT O-851-2021 seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, doña Romina Stephanie Orellana Albornoz inició en contra de mi representada, un juicio ordinario pidiendo declaración de existencia de relación laboral y cobro de indemnizaciones, prestaciones y cotizaciones laborales.

2.- **Esta parte jamás fue emplazada en el juicio referido y, por tanto, no pudo defenderse ya que no conoció la existencia del proceso llevado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, sino hasta el día 29 de abril de este año, cuando el juicio ya estaba en estado de dictarse sentencia.** En esa fecha debía celebrarse la Junta Anual Ordinaria de Accionistas de Everton de Viña del Mar S.A.D.P. Por ello, y con ocasión de la revisión de la página del poder judicial que realizaba un tercero con el objeto de preparar un informe para la citada Junta, y solo por dicha fortuita gestión, nos enteramos de la existencia de un juicio laboral seguido contra **EVERTON**, en el cual no se había comparecido ni presentado ninguna defensa. Inmediatamente nos pusimos a investigar y pudimos constatar que, para nuestra sorpresa, efectivamente existía un juicio laboral en Valparaíso en el que **EVERTON** nunca había emplazado y, por tanto, nunca había comparecido ni realizado defensa alguna y que más encima estaba en estado de dictarse sentencia.

3.- Aún más grande fue la sorpresa que se llevó mi representada al ver la

última acta de audiencia de la referida causa, en la que se resuelve que el tribunal iba a dictar la sentencia con fecha 10 de mayo de 2022, toda vez que **EVERTON jamás tuvo conocimiento de la existencia de dicha causa laboral.**

4.- De acuerdo a lo expuesto, y dentro del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, el día 2 de mayo de 2022 esta parte interpuso un incidente de nulidad de todo lo obrado, por falta de emplazamiento, que, en resumen, se fundó en el hecho de que no hubo notificación válida de la demanda, habida consideración que la certificación del funcionario notificador señaló una dirección que no corresponde a la de **EVERTON** y, lo que es más importante, **JAMÁS EVERTON** recibió la notificación de la demanda de autos y, por tanto, nunca supo de la existencia del juicio, sino recién hasta el día 29 de abril del presente año.

5.- Tras la presentación del referido incidente, el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso citó a una audiencia especial para el día 25 de mayo de 2022, y en ella se rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento promovido disponiendo que: “ *... visto lo dispuesto en los artículos 437 del Código del Trabajo, 83 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el incidente de nulidad promovido por la parte demandada.*”

6.- Es así que, esta parte, dentro de plazo legal y en el acto de la misma audiencia especial de fecha 25 de mayo de 2022, interpuso recurso de reposición respecto de la resolución dictada precedentemente y de forma subsidiaria, recurso de apelación, bajo los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

7.- Sin embargo, el tribunal resolviendo en la misma audiencia, dispuso que: *“en cuanto al Recurso de Reposición: Teniendo presente que, todas las alegaciones que se han efectuado, ya se han hecho presente en su momento y que fueron considerados todos estos antecedentes, que la parte esgrime, en la resolución que se ha recurrido, por lo tanto, entonces, y por los mismos argumentos entregados en la resolución que se está impugnando, se rechaza el Recurso de Reposición. y, en cuanto al Recurso de Apelación: “El Tribunal estima, conforme a las normas que regulan los recursos en materia del Código del Trabajo, atendido lo que dispone el artículo 476, que establece que: “solo son susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o que hagan imposible su continuación o las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijan el monto de liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de Seguridad Social,” se estima entonces, que el Recurso de Apelación, que en este caso, es improcedente, por lo tanto , no se da curso”.*

8.- Por lo anterior, con fecha 31 de mayo del presente año, esta parte interpuso recurso de hecho en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, el que se encuentra en actual tramitación con el Rol de Ingreso N°Laboral-cobranza-356-2022.

## **II.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE .**

9.- El artículo 476 del Código del Trabajo dispone: *“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y*

*las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones.*

*Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá con el sólo efecto devolutivo.*

*De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”*

10.- Las resoluciones a las que se refiere el artículo 476 son aquellas que se sustancien conforme el procedimiento laboral regulado en el Libro V del Código del Trabajo .

11.- Así, el precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita incide en forma decisiva en una gestión pendiente ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso en causa RIT O-851-2021 y en actual conocimiento, por Recurso de Hecho, interpuesto ante la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol Ingreso N°Laboral-cobranza-356-2022, presentado luego de que el recurso de apelación interpuesto por esta parte fuera declarado inadmisibile justamente invocando el artículo 476 del Código del Trabajo.

12.- La aplicación de este precepto resulta decisiva por cuanto, conforme a la resolución de fecha 25 de mayo de 2022 del Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, la apelación interpuesta por esta parte fue rechazada en los siguientes términos: *“El Tribunal resuelve, en cuanto al Recurso de Apelación: El Tribunal estima, conforme a las normas que regulan los recursos en materia del Código del Trabajo, atendido lo que dispone el artículo 476, que establece que: “solo son susceptibles de apelación las sentencias*

*interlocutorias que pongan término al juicio o que hagan imposible su continuación o las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijan el monto de liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de Seguridad Social”, se estima entonces, que el Recurso de Apelación, que en este caso, es improcedente, por lo tanto , no se da curso.”.*

13.- De la lectura de la citada resolución resulta claro que el único fundamento que se tuvo para no acoger a tramitación el recurso de apelación fue el texto literal del artículo 476 del Código del Trabajo, que en este caso concreto, impide la revisión de una cuestión de fondo consistente en si el emplazamiento fue válido o no. El juez laboral en este caso particular resolvió única y exclusivamente sobre la base de una norma legal que establece una limitación que atenta contra el derecho de mi parte a que una resolución que la afecta gravemente pueda ser revisada por un Tribunal superior, deviniendo en inamovible.

14.- Si bien el artículo 476 del Código del Trabajo, limita la procedencia del recurso de apelación a las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijan el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, la materia relativa al incidente de nulidad interpuesto -por falta absoluta de emplazamiento-, no se encuentra dentro de las normas del procedimiento laboral, sino que se trata de una norma sustantiva cuya fuente son los artículos 80 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15.- En efecto, tratándose de una materia sustantiva y vinculada al fondo de la causa, el régimen de los recursos procedentes escapa al ámbito del

procedimiento laboral, debiendo aplicarse supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, pues los artículos 80, 81 y 181 del Código de Procedimiento Civil, necesariamente nos llevan al régimen de recursos generales establecidos para la tramitación de los incidentes de esta especie, es decir las contenidas en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16.- La discusión sobre la falta de emplazamiento y la existencia o no de nuevos antecedentes que incidan en un fallo, son discusiones de fondo, que implican un juicio dentro de otro, muy similar a lo que sucede con las tercerías, a las que el Código de Procedimiento Civil da tramitación incidental. Por lo demás, se debe tener presente que la resolución que se pronuncia sobre un incidente de nulidad por falta de emplazamiento puede revestir la naturaleza de: (i) auto o decreto de aquellos que alteran la sustanciación regular del juicio (al seguir adelante un juicio en que la parte demandada no fue emplazada); o bien, (ii) sentencia interlocutoria que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, toda vez que cualquiera sea la decisión adoptada al respecto, la misma incide en la relación procesal e impone a la parte interesada los efectos propios de la misma en la secuela del juicio, y por tanto, en cualquiera de los dos escenarios antes descritos el incidente respectivo **no debe ser conocido en una única instancia.**

17.- En consecuencia, no existiendo un procedimiento especial aplicable en la especie debe procederse de conformidad a lo establecido en el artículo 432 del Código del Trabajo, esto es, aplicar supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, especialmente los artículos 186 y siguientes.

18.- En síntesis, la resolución recurrida es susceptible de apelación por su propia naturaleza incidental, debiendo aplicarse el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, que concede la apelación respecto de las sentencias definitivas y de las interlocutorias de primera instancia o bien el artículo 188 del mismo cuerpo legal que hace procedente la apelación respecto de los autos o decretos que alteran la sustanciación regular del juicio. **En este sentido, la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo al caso concreto, vulnera nuestra Constitución dado que atenta contra el debido proceso y deja sin aplicación el régimen de recursos a los que el litigante en cualquier otro proceso tendría acceso. Este caso es particularmente grave ya que una de las partes del juicio se ha visto impedida de defenderse por no haber sido emplazada en un juicio que en este momento se encuentra en estado de dictarse sentencia definitiva.**

### **III.- NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS: EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO.**

#### **Debido Proceso y Derecho al Recurso.**

19.- La norma en cuestión infringe el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.

20.- Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, el



cual se refiere a que garantías exactamente comprende el debido proceso, y en particular, el denominado “**derecho a recurrir**”.

21.- El denominado derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile.

22.- La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8 sobre garantías judiciales que:

*“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)*

*h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.*

23.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 señala que:

*“5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.* Una lectura textual de estas normas podrán llevar a pensar que estas normas solo son aplicables al Derecho Penal, pero lo cierto es que esto ha sido ya aclarado en el pasado por la Corte Interamericana, al señalar que: “*Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que **el citado artículo (8°) no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de***

***orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal***". (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de septiembre de 1999. Serie C. N°55, Tribunal Constitucional vs. Perú, párrafo 70).

24.- La posibilidad de recurrir, entonces, aparece con un carácter que trasciende al ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias laborales con expresa consagración en un tratado internacional .

25.- Así las cosas, de acuerdo al artículo 5 de la Constitución Política de la República, "*Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por Chile y que se encuentren vigentes*".

26.- El derecho a recurrir, entonces, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales a respetar, y que de todos modos encuentra reconocimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en este sentido, el Debido Proceso, Garantía Fundamental que se vulnera en el caso concreto por la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, tiene la particularidad que es un derecho fundamental prestacional de primera generación, lo que se traduce en que el Estado de Chile no otorga este derecho, sino que solo se limita a reconocerlo. Lo anterior, tiene importancia, porque la aplicación y el respeto al debido proceso, es consecuencia, del respeto a la dignidad intrínseca de la persona Humana.

27.- Esta garantía ha sido reconocida por este propio Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N°1432, de 5 de agosto del año 2010, la cual establece que *“no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N°s 376, 389, 478, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a toda persona, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores” (el subrayado es nuestro). **Es más, por sentencia de fecha 7 de diciembre de 2021, este E. Tribunal ha fallado en el mismo sentido** indicado, acogiendo el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado en contra del artículo 476 del Código del Trabajo en **requerimiento Rol 10623-2021**, resolviendo que: *“la exclusión del recurso de apelación, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos. Lo anterior, pues la falta de medios de impugnación no se subsana con una fase previa ni con la jerarquía, composición, integración o inmediación del tribunal que conoce del asunto, como lo ha admitido, excepcionalmente, nuestra jurisprudencia para validar que se puedan adoptar decisiones en única instancia.”**

28.- Del mismo modo se ha sostenido que ***“El debido proceso contempla entre sus elementos constitutivos derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales”*** (STC Roles 2743, considerado 26°; 3119, considerado 19°; y, 4572, considerando 13°).

29.- En este caso en particular, la posibilidad de revisión se torna indispensable e imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo 476 del Código del Trabajo a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior para la revisión de una resolución que deja sin aplicación las normas de emplazamiento, dejando a esta parte con una sentencia ejecutoriada sin posibilidad de haber conocido y mucho menos de haberse defendido en el proceso donde se generó, lo que es una evidente vulneración del derecho a defensa, ampliamente reconocido en nuestro Ordenamiento Jurídico.

30.- Si bien el legislador ha pretendido dar ciertas ventajas a quien recurre a un procedimiento laboral; algunas de las cuales ya han sido objeto de amplio debate en torno a su constitucionalidad, como lo es la limitación en torno a las posibles excepciones que puede oponer un ejecutado en un procedimiento ejecutivo laboral, el legislador ha excedido sus facultades en torno a la limitación del recurso de apelación, y el caso en cuestión no es la excepción, por cuanto impide de manera absoluta la posibilidad de recurrir ante un Tribunal superior para que revise el incidente por falta de emplazamiento y la calificación y pertinencia de nuevos antecedentes para resolver un incidente, al ser conocido en una única instancia, sin posibilidad de que esta decisión sea

revisada por un Tribunal superior. Así, el artículo 476 antes citado importa – asimismo- una transgresión al artículo 19 número 26 de la Constitución, afectando la esencia del derecho al debido proceso conforme se ha explicado.

#### **IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ADMISIBILIDAD.**

31.- A fin que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que :

a) El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme al tenor de lo expuesto en los acápites precedentes ;

b) El requerimiento incide en causa sobre procedimiento ordinario RIT O-851-2021 seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso y actualmente con gestión pendiente ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en Recurso de Hecho Rol Ingreso Corte N°Laboral-cobranza-356-2022; según consta de documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación; y,

c) La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta, como lo exige la Constitución Política de la República, decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso debería rechazar el recurso de hecho deducido por esta parte en contra de la resolución que no admite a tramitación el recurso de apelación interpuesto, dictada en causa RIT O-851-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso de fecha 25 de mayo de 2022, y que en definitiva

falla en única instancia el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento promovido por esta parte, sin conocer –ni calificar- los nuevos antecedentes.

A mayor abundamiento, si realizamos una supresión hipotética de la norma impugnada, no habría impedimento en conceder la apelación deducida contra la resolución dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, por lo que es clara su naturaleza decisiva.

**POR TANTO;** en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ,

**PIDO A S.S. EXCMA.**, tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando que el artículo 476 del Código del Trabajo en cuanto prescribe "*Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones*", es inaplicable a los autos RIT O-851-2021, caratulados "ORELLANA CON EVERTON DE VIÑA DEL MAR S.A.D.P." seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, por ser su aplicación contraria al artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República, al artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Chile; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso por existir gestión pendiente en Recurso de Hecho interpuesto en dicha causa, en Rol Ingreso de

Corte N°Laboral-cobranza-356-2022 ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a S.S. Excma. Tener por acompañado certificado de gestión pendiente correspondiente a Rol Ingreso Corte N°Laboral-cobranza-356-2022 de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. EXCMA., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, la causa RIT O-851-2021, caratulada “ORELLANA CON EVERTON DE VIÑA DEL MAR S.A.D.P.” seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso y el Recurso de Hecho que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte N°Laboral-cobranza-356-2022, ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso. La suspensión resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando que, por un lado, la causa RIT O-851-2021 se encuentra en estado de dictarse sentencia en circunstancias de que se trata de un juicio en que mi parte jamás fue emplazada ni pudo defenderse y, por otro lado, la preferencia en la tramitación y vista de que goza el Recurso de Hecho Laboral. En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendrá el que S.S. EXCMA., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada.

**SÍRVASE SS. EXCMA.** así disponerlo y comunicarlo por la vía más expedita al Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso y a la Ilustrísima Corte de

Apelaciones de Valparaíso.

**TERCER OTROSÍ:** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a SS. EXCMA. que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico [ecampusano@osorioabogados.cl](mailto:ecampusano@osorioabogados.cl), sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me hagan llegar al domicilio que señalo en mi comparecencia.

**CUARTO OTROSÍ:** Para los efectos de identificación y registro acompaño copia de mi cédula de identidad .

**QUINTO OTROSÍ: Pido a S.S. Excma.** Tener presente que mi personaría para representar a EVERTON en estos autos consta en escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 24 de junio de 2008, repertorio N°3.846-2008 y cuya copia autorizada acompaño en este acto.

**SEXTO OTROSÍ:** En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos .